

necen al comercio ni pueden ser resueltas arbitrariamente por convenio entre particulares (1). En este sentido están conformes los arts. 288 y 2191 del Código de Veracruz; 237 y 1980 de el de Estado de México; 218 y 2303 de el de Tlaxcala; 329 y 3300 de el del Distrito Federal de 1870; y 305 y 3160 del actual. Así es que la filiacion no puede ser materia de transacion ni comprometida en juicio arbitral. Pero esto no debe extenderse á los derechos pecuniarios fundados en la filiacion, porque ellos, perteneciendo por su naturaleza al comercio, son susceptibles de denuncia, sin trascendencia alguna al estado civil de las personas (arts. 220 del Código de Tlaxcala; 331 de el del Distrito Federal de 1870 y 307 del actual.)

85. A reserva de volver á insistir sobre esta materia, cuando nos ocupemos en el estudio de la transacion, simplemente añadiremos á lo anterior, que no es obstáculo para que el padre pueda reconocer á sus hijos y para que estos, si son mayores de edad, puedan consentir en el reconocimiento, porque la ley, ante todo quiere favorecer la legitimidad y, como en otra parte lo hemos dicho, en caso dudoso, ha considerado conveniente inclinarse mas bien en favor que en contra del hijo (núm. 26).

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, num. 85.—Daloz *Repert.* "Patern et Filiat" num. 66.

CAPITULO II.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

Art. 308. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45 por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente:

Art. 309. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuese imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 310. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

Art. 311. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

Art. 312. Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiacion, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 313. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Art. 314. La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 315. Los demás herederos del hijo podran intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

Art. 316. Los herederos podran continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 317. Tambien podran contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

Art. 318. Los acreedores, legatarios y donatarios tendran

los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 319. Las acciones de que hablan los artículos 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 320. Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre.

Art. 321. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

Art. 322. La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.

Art. 323. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 324. La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige, además, por las reglas sobre la validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I. de este título.

SECCION 2ª

§ 1º PRINCIPIOS GENERALES.

86. La legitimidad no es la filiacion. Aquella supone esta; pero la filiacion puede existir y existe de hecho sin la primera. Así no solo hay filiacion legítima, sino tambien natural y es-

puria. Pero hoy solo nos ocupamos en la primera. En consecuencia no parecerá extraño que, después de haber hablado en la Sección anterior de la paternidad legítima, entremos ahora á ocuparnos en el estudio de las condiciones en que se funda, pues de otra manera habríamos llegado al fin principal de esta materia, sin hacernos cargo de los antecedentes que supone probados. En otros términos, cuando hemos dicho que se presumen legítimos los hijos concebidos ó por lo menos nacidos durante el matrimonio, seguramente hemos partido del supuesto de que ya no cabe duda. 1º sobre la maternidad; 2º sobre el matrimonio de los padres y 3º sobre la identidad del hijo que pretende la filiación paterna. La presunción legal de legitimidad en favor del hijo y en orden al padre arranca pues del conocimiento previo de la madre, de su matrimonio con el padre, y de que ese individuo que se dice hijo y no otro, es el nacido de tales nupcias. Sin embargo los legisladores, desde el Código de Napoleon, empiezan la exposición legal de esta materia por el fin, suponiendo ya desmostradas las anteriores condiciones. Pero el comentador, para evitar graves desaciertos en la interpretación de las leyes, debe hacer las aclaraciones que preceden, pues de otra manera se creería que son contradictorios los textos que tratan de la filiación legítima.

No debe olvidarse que siendo la paternidad un hecho envuelto por la naturaleza en el más impenetrable misterio, los legisladores de todos los tiempos han establecido que ella no se pruebe sino por la presunción consignada en la regla: *pater est quem nuptiæ demonstrant*. ¿Qué establecer en orden á la maternidad? Hé aquí el objeto del presente estudio, no obstante que el título del capítulo de nuestro Código que vamos á explicar parece dar á entender que se trata en general de la filiación legítima y por tanto no solo en orden á la madre sino también respecto al padre. Por esto todos nuestros Códigos

(arts. 293 y 305 de Veracruz; 242 y 254 de Estado de México; 225 de Tlaxcala; 337 y 351 del Distrito Federal de 1870) dicen, como el que sirve de base á nuestro comentario, que la prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad, porque esta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I. de este título.

Tres son los medios de prueba que el derecho establece para probar la maternidad; 1º el acta de nacimiento; 2º la posesión de estado y 3º las pruebas comunes reconocidas por la ley. ¿Cuándo y bajo qué condiciones tenga lugar cada uno de estos medios; si sea necesario que concurren; ó baste que se ofrezcan separadamente, es lo que vamos á explicar en los párrafos siguientes:

§ 1º DEL ACTA DE NACIMIENTO.

87. Ocupándose el Canciller D' Aguesseau en los reproches dirigidos contra un extracto baptismal, decía: «Sin embargo, hé ahí la grande y casi la única prueba que se puede tener del estado de los hombres. Que se la destruya y todos los fundamentos de la Sociedad civil son conmovidos; ya no queda nada cierto entre los ciudadanos, si se quita ese argumento. Dígase cuanto se quiera que este principio es dudoso, que nada es más fácil de alterar, de disimular, aun de cambiar que el contenido de un extracto baptismal, siempre será cierto, á pesar de la justicia de tales reflexiones, que por dudosa que pueda ser esa prueba, todo se hará aun más dudoso y controvertible, si no se la admite, si se la rechaza sin pruebas convincentes de falsedad (1)» «Es mediante la inscripción sobre los registros públicos, dice Cochin, como se hace entrada en el mundo; es con el

(1) D' Aguesseau, 47 *Playdoyer*.